

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX-1- 113.

Nos dirigimos a Uds. con relación a las Comunicaciones "A" 652 y "A" 663 del 17.5.85 y 31.5.85, respectivamente, por las cuales se dieron a conocer las medidas adoptadas por esta Institución sobre depósitos en moneda extranjera y los mecanismos operativos e informativos de aplicación.

Al respecto, llevamos a su conocimiento y por su intermedio al de todos los interesados que se ha resuelto modificar en lo pertinente la norma establecida por la Comunicación "A" 652, con relación a la devolución de los citados depósitos.

1. A partir del 10.9.85, por cada cuenta o certificado de depósito en moneda extranjera, las entidades podrán reintegrar a los depositantes, en concepto de devolución total o parcial del capital original, una suma que no excederá de dólares estadounidenses 8.500 o su equivalente en otras monedas. Además se abonará la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha de pago por la parte del capital devuelto, calculados conforme a los términos de la Comunicación "A" 663 del 31.5.85 (punto 1.). Esta devolución, sumada a la de Dls. 1.500 acordada por la Comunicación "A" 724 del 19.7.85, constituye el reintegro máximo de Dls. 10.000 con más sus intereses, por cuenta a la vista o certificado de depósito a plazo.
2. Los depósitos a plazos que mantengan saldos alcanzados por la Comunicación "A" 652, una vez efectuado el reintegro establecido en el punto 1., serán devueltos durante el mes de octubre de 1985, en igual día o el día hábil siguiente al de su vencimiento original.
3. El capital e intereses de los depósitos a plazo cuyos vencimientos originales operen a partir del 16.9.85, y que consecuentemente no se encontraron alcanzados por la Comunicación "A" 652 quedarán a disposición de sus titulares a partir del día de su vencimiento. Igual tratamiento se aplicará por los saldos de los depósitos existentes a la vista el 17.5.85.
4. Será condición para que los depositantes puedan acceder al reintegro establecido, que este sea recibido sin condiciones ni reservas de derechos de ninguna especie, como así también, para el caso de que el reintegro sea total, con renuncia expresa a toda reclamación judicial o extrajudicial.
5. Para atender los reintegros las entidades recurrirán, en primer lugar, a la realización de la tenencia de Bonos Externos adquiridos con depósitos en moneda extranjera, en segundo lugar, al uso de las disponibilidades líquidas netas transferidas en su oportunidad a la cuenta del Banco Central, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, según lo dispuesto por Comunicación "C" 2108 del 27.5.85, en tercer lugar, a la realización de Bonos Externos propios cualquiera sea su fuente de financiación, en cuarto lugar, al uso de redescuento en dólares y en quinta y última instancia, a adquirir las divisas necesarias en el mercado único de cambios.

Por hasta los importes adquiridos en el mercado las entidades mantendrán a su favor los activos en moneda extranjera de más largo plazo correspondientes al uso de la capacidad prestable de depósitos en moneda extranjera, cuyos importes en el momento de su realización o cobro, deberán ser revendidos en el mercado único de cambios.

Las recuperaciones de cartera no deberán ser aplicadas directamente al reintegro de depósitos, sino que deberán continuar siendo transferidas a la cuenta "Comunicación "A" 652" en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, según lo establecido por el punto 4. del Anexo a la citada Comunicación. Las entidades que no hayan procedido en consecuencia en oportunidad del reintegro establecido por la Comunicación "A" 724, deberán informar tal circunstancia por nota a este Banco Central dentro de los 10 (diez) días hábiles de la presente, detallando situaciones y fechas en que los recuperos fueron aplicados directamente.

6. Para el caso de tener que atender reintegros mediante el uso de redescuentos en dólares por resultar insuficientes los fondos provenientes de las tres primeras instancias mencionadas en el punto 5., las entidades deberán otorgar garantía de su cartera activa financiada con depósitos en moneda extranjera, con ajuste a las siguientes condiciones:

- a) El monto máximo será equivalente al 90% de los depósitos captados por el régimen de la Comunicación "A" 725, computados al cierre de las operaciones del día hábil anterior al del pedido de redescuento.
- b) Se solicitará por nota suscripta por el Presidente, el Gerente General o quienes los reemplacen con poder suficiente para obligar a la entidad.
- c) Los redescuentos tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días.
- d) Se aplicará a tales operaciones una tasa de interés directamente relacionada con las siguientes instancias:

d.1. Con garantía de títulos públicos.

Igual tasa de referencia a la correspondiente a cada clase de valor ofrecido en garantía.

Las acreencias alcanzadas por las Comunicaciones "A" 695, "A" 696 y "A" 697 se considerarán a estos efectos como refinanciadas, pudiéndose ofrecer los futuros documentos públicos en garantía, conforme a las condiciones de emisión que constan en las referidas comunicaciones. Limite máximo: el 90% de los depósitos captados con ajuste a la Comunicación "A" 725.

d.2. Otras garantías.

Por la diferencia existente entre el 40% de los depósitos captados por la Comunicación "A" 725, y el total solicitado por el punto precedente, se aplicará la tasa de interés LIBO, para el plazo de 120 días, más una sobretasa de 2 puntos p.a.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 764	03/09/85
----------	----------------------	----------

Por el monto que supere dicho 40% y hasta el 90% de los depósitos a igual momento, se aplicará la tasa de interés LIBO, para el plazo 120 (ciento veinte) días, mas una sobretasa de 3,5 puntos p.a.

- e) Deberá presentarse una fórmula 2894 por cada tasa final de interés, en la que conste el detalle de las acreencias y valores dados en garantía y el cálculo de los tramos correspondientes a cada tasa, según los porcentajes indicados en el punto d). Además, por única vez, enviarán junto con la solicitud de fondos, la carta garantía cuyo texto obra como Anexo II de la Comunicación "A" 725 del 25.7.85, en original y dos copias.
 - f) Las solicitudes deberán ser presentadas en el Departamento de Operaciones de Cambio, Oficina 304, 3er. piso, Edificio Central, hasta las 14 horas, y se resolverán mediante acreditación en la cuenta "Depósitos en Dólares Estadounidenses - Comunicación "A" 652". A efectos de permitir una fluida devolución de los préstamos, estas solicitudes se podrán presentar a partir del 4.9.85.
 - g) El Banco Central de la República Argentina podrá solicitar las informaciones adicionales que resulten necesarias para la consideración de los pedidos de fondos que se formulen con ajuste al presente régimen.
7. Para facilitar el uso de las disponibilidades depositadas en el Banco Central, las entidades accederán al mercado de cambios en la medida de sus necesidades y hasta el importe resultante de sumar al saldo neto de las referidas disponibilidades los intereses ganados por los montos ya extraídos y los correspondientes por el retiro a que se refieren estas disposiciones. A este último efecto se considerara fecha de retiro el día hábil siguiente al de la compra en el mercado de cambios.

Como contrapartida venderán al Banco Central, con cargo al referido deposito y sus intereses, sin efectuar movimientos de fondos en el exterior, el importe resultante cuyo contravalor en australes, al tipo de cambio vendedor que se comunica a la apertura del mercado, les será acreditado en la forma de practica.

Las operaciones se formalizarán a través del Conmutador de Cambios presentando la fórmula 2600 en la que además de los datos habituales y firma a nivel gerencial, consignarán por separado: a) el importe correspondiente a capitales impuestos y b) los intereses ganados. Además al dorso de la referida fórmula, se detallara en la forma en que se calcularon los intereses, con mención de las fechas de constitución de los depósitos y de sus aplicaciones, cantidad de días computados, tasas de interés aplicadas e importe de intereses correspondientes a cada parcial.

8. En el caso de reintegros parciales respecto del saldo del capital depositado originalmente, por aplicación de la presente Comunicación y de la Comunicación "A" 724 del 19.7.85, se dejara constancia de las sumas devueltas directamente en el certificado de deposito. El saldo definitivo luego de la devolución en suma parcial o total, de los Dls. 10.000, podrá transferirse al régimen reglamentado por la Comunicación "A" 725 del 25.7.85, a efectos de integrar nuevos depósitos en las condiciones generales establecidas por el punto 3. de la citada Comunicación.

Al igual que para la devolución en efectivo, las entidades deberán ajustarse a lo indicado en los puntos 5., 6. y 7. de la presente Comunicación para hacerse de los fondos a transferir a la cuenta "Comunicación "A" 725" en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York.

Cuando el depósito a transferir se encuentre constituido en una entidad que no se encuentra registrada para recibir imposiciones en los términos de la Comunicación "A" 725, el depositante indicara a esta el nombre de la entidad a la cual desea efectuar la transferencia. A estos efectos corresponderá que el banco cedente acredite los fondos en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, para la cuenta "Comunicación "A" 725", con indicación de que lo hace por cuenta del Banco que recibirá el depósito y orden del depositante.

Constatada esta transferencia por el Departamento de Operaciones de Cambio del Banco Central, este instruirá a la entidad cesionaria para que emita el certificado de deposito correspondiente con ajuste a los plazos que indique el depositante.

El traspaso del deposito al nuevo sistema deberá efectuarse por el capital y los intereses correspondientes y los importes que no puedan incorporarse al régimen de la Comunicación "A" 725 en virtud de lo establecido en el punto 3.2. de la misma, se deberán reintegrar a los depositantes.

9. Las ventas de cambio serán denunciadas en la fórmula 4002-A, integradas a nombre de la entidad, en forma separada, según se trate de capital o intereses y de operaciones comprendidas en los puntos 5., última instancia, y 7.

Para el caso del punto 5. los códigos a utilizar para la integración de las formulas serán los siguientes:

- Capital: 640
- Intereses: 690

Respecto del punto 7. se codificaran:

- Capital: 641
- Intereses: 691

Al dorso de la fórmula 4002-A, en el lugar reservado para "Otros Datos" consignarán la cantidad de imposiciones que se reintegran y las tasas promedio aplicadas.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 764	03/09/85
----------	----------------------	----------

10. A partir del 16.9.85 las entidades sólo podrán captar depósitos en moneda extranjera con ajuste a la reglamentación establecida por la Comunicación "A" 725 del 25.7.85.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de
Exterior y Cambios

Antonio E. Conde
Subgerente General